



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

Sumilla: *“En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.”*

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTO en sesión del 16 de setiembre de 2020 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3700/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa Servimaq del Perú S.A.C., por su responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta al Ministerio de Educación, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINEDU/UE024 (Primera Convocatoria); y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 25 de junio de 2019, el Ministerio de Educación, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINEDU/UE024 (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición de materiales y accesorios para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado”*, cuyo valor estimado ascendió a S/ 69,653.45 (sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres con 45/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N°**

¹ Véase folio 519 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

30225, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 9 de julio de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 22 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa Corporación Chaupis S.A.C., cuya oferta económica ascendió a S/ 75,060.00 (setenta y cinco mil sesenta con 00/100 soles).

Asimismo, la empresa Servimaq del Perú S.A.C., en adelante **el Postor**, también participó en el procedimiento de selección y presentó su oferta, la cual no fue admitida por el Comité de Selección.

2. Mediante Oficio N° 1832-2019-MINEDU/SG-OGA presentado el 9 de octubre de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Postor habría incurrido en causal de infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar la denuncia, adjuntó –entre otros documentos– el Informe N° 00313-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-APS del 4 de octubre de 2019², con el cual comunicó lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior a la oferta presentada por el Postor, se obtuvo el siguiente resultado:
 - Respecto de la **Constancia de cumplimiento de la prestación: bienes, servicios en general y consultoría en general N° 025-2019-PNCVFS del 22 de enero de 2019**, emitida por el Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual; se obtuvo el Oficio N° 025-2019-PNCVFS/UA-SUL del 26 de agosto de 2019, a través del cual el citado programa manifestó –entre otros– no haberla emitido.
 - Respecto de la **Constancia de prestación N° 5255-2018/GAD/RENIEC del 1 de octubre de 2018**, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) – Gerencia de Administración; se obtuvo el Oficio N° 000198-

² Véase folios 2 al 4 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

2019/GAD/RENIEC del 26 de agosto de 2019, a través del cual la citada entidad señaló que la constancia no es conforme al que obra en sus archivos, adjuntando la constancia que sí obra en su acervo documentario.

- Considerando ello, concluye que el Postor habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, debiendo comunicar al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
3. En atención a lo expuesto, con Decreto del 24 de octubre de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado –como parte de su oferta– información inexacta y documentación falsa o adulterada; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en los siguientes documentos:

Documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta:

- i. **Constancia de cumplimiento de la prestación: bienes, servicios en general y consultoría en general N° 025-2019-PNCVFS del 22 de enero de 2019**, emitida por el Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual, a favor de la empresa Servimaq del Perú S.A.C.
- ii. **Constancia de prestación N° 5255-2018/GAD/RENIEC del 1 de octubre de 2018**, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) – Gerencia de Administración, a favor de la empresa Servimaq del Perú S.A.C.

Supuesta información inexacta contenida en:

- iii. **Anexo N° 7 - Experiencia del postor en la especialidad**, suscrito por el señor Wilder Gallo Huaytalla, gerente general de la empresa Servimaq del Perú S.A.C.

En ese sentido, se le otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

Cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Postor, a través de la Cédula de Notificación N° 79869/2019.TCE³, según cargo que obra en autos.

4. Con Decreto del 16 de enero de 2020, considerando que el Postor no se apersonó ni formuló descargos a las imputaciones en su contra, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos y, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 5 de febrero de mismo año.
5. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos procedimientos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044, N° 051, N° 064, N° 075, N° 083 y N° 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con

³ Véase folios 114 al 115 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

ciertas excepciones⁴), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

6. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.
7. Por Decreto del 27 de mayo de 2020, considerando que con la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril del mismo año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo, que aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal, se remitió el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 17 de junio del mismo año.

⁴ EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

- i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) (*durante todo el período de suspensión*).
- ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus(COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020*).
- iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*).
- iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020*).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Postor por haber presentado –como parte de su oferta– información inexacta y documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁵, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

6. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG,

⁵ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

Documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta:

- i. **Constancia de cumplimiento de la prestación: bienes, servicios en general y consultoría en general N° 025-2019-PNCVFS del 22 de enero de 2019**, supuestamente emitida por el Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual, a favor de la empresa Servimaq del Perú S.A.C.⁶
- ii. **Constancia de prestación N° 5255-2018/GAD/RENIEC del 1 de octubre de 2018**, supuestamente emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) – Gerencia de Administración, a favor de la empresa Servimaq del Perú S.A.C.⁷

Supuesta información inexacta contenida en:

- iii. **Anexo N° 7 - Experiencia del postor en la especialidad**, suscrito por el

⁶ Véase folio 65 (reverso) del expediente administrativo.

⁷ Véase folio 66 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

señor Wilder Gallo Huaytalla, gerente general de la empresa Servimaq del Perú S.A.C. ⁸

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Postor, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud en el contenido de la constancia reseñada en el numeral i) del fundamento 8.

10. Al respecto, el documento bajo análisis versa sobre la **Constancia de cumplimiento de la prestación: bienes, servicios en general y consultoría en general N° 025-2019-PNCVFS del 22 de enero de 2019**, supuestamente emitida por el Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual y supuestamente suscrita por el señor Hialmer Saturnino Ordinola Calle, en calidad de coordinador, a favor de la empresa Servimaq del Perú S.A.C.⁹

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dicho documento fue presentado –como parte de la oferta– para acreditar la experiencia del Postor como requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección [Capítulo III – Requerimiento – 3.2 Requisitos de Calificación – A. Experiencia del Postor en la Especialidad]¹⁰.

⁸ Véase folio 53 (reverso) al 55 del expediente administrativo.

⁹ Véase folio 65 (reverso) del expediente administrativo.

¹⁰ Véase folio 37 (reverso) del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

11. Ahora bien, como parte de la fiscalización posterior realizada por la Entidad sobre el documento analizado, aquella obtuvo como respuesta el Oficio N° 025-2019-PNCVFS/UA-SUL del 26 de agosto de 2019¹¹, a través del cual la señora Isabel Huamaní Vera, coordinadora de la Sub Unidad de Logística del Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual, informó lo siguiente:

“(…)

Respecto a la Constancia N° 025-2019-PNCVFS

*Se realizó la búsqueda en los archivos, y se ha advertido que la Constancia N° 025-2019-PNCVFS, presentada por el postor **NO HA SIDO EMITIDA** por esta Sub Unidad de Logística, según detalle:*

- ***NO HA SIDO EMITIDA A FAVOR DE LA EMPRESA SERVIMAQ DEL PERÚ S.A.C.***
- ***LA PERSONA QUE SUSCRIBE LA CONSTANCIA NO ES NI HA SIDO EL COORDINADOR DE LA SUB UNIDAD DE LOGÍSTICA EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO (22/01/2019).***

(…)”.

[El énfasis es nuestro]

12. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado - y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública - debe tomarse en consideración, la manifestación de su **supuesto emisor** o suscriptor, constituyendo mérito probatorio suficiente dicha declaración.
13. De modo que, se cuenta con la respuesta del Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual, supuesto emisor del documento en cuestión, quien ha manifestado de forma clara y expresa no haber emitido la constancia analizada a favor del Postor y, además, que quien suscribe el referido documento no es ni ha sido coordinador de la Sub Unidad de Logística de la mencionada entidad, negando con ello su autenticidad.

¹¹ Véase folio 74 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

Sobre ello, cabe precisar que el Postor no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no se cuenta con elementos adicionales que valorar.

Bajo tal circunstancia, atendiendo a la declaración del supuesto emisor de la constancia en cuestión y no habiendo elementos probatorios que reviertan dicha afirmación, se acredita que dicha constancia es **falsa**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunida; por lo que, el Postor incurrió en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

14. Por otro lado, habiéndose determinado la falsedad de la constancia analizada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto de la presentación de información inexacta contenida en dicho documento.
15. Así, en cuanto a la inexactitud de la información contenida en la constancia bajo análisis, se aprecia que en aquella se consigna como datos de la entidad el Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual y, como suscriptor, al señor Hialmer Saturnino Ordinola Calle, en calidad de coordinador de la Sub Unidad de Logística de la citada entidad.

Sobre ello, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que la referida entidad no emitió tal constancia y la persona que suscribe la misma [Hialmer Saturnino Ordinola Calle] no es ni ha sido coordinador, es decir, nunca ostentó el cargo por el cual habría suscrito tal constancia, hechos que evidencian que la información contenida en la constancia en cuestión, no es concordante con la realidad que se pretendía acreditar.

16. En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados, que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad y, además, que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en la constancia cuestionada estaba relacionada al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicha información se pretendía acreditar la experiencia del Postor; en tal sentido, se cumple el requisito para la configuración de la infracción imputada referida a la presentación de información inexacta.

17. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la constancia analizada en el presente acápite es un documento falso y, además, contiene información inexacta, habiéndose configurado las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 y corresponde atribuir responsabilidad al Postor.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud en el contenido de la constancia reseñada en el numeral ii) del fundamento 8.

18. Al respecto, el documento bajo análisis versa sobre la **Constancia de prestación N° 5255-2018/GAD/RENIEC del 1 de octubre de 2018**, supuestamente emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y suscrito por el señor Gilberto Palomino Casanova, en calidad de gerente de administración, a favor de la empresa Servimaq del Perú S.A.C.¹²

En ese sentido, se aprecia que dicho documento fue presentado –como parte de la oferta– para acreditar lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección [Capítulo III – Requerimiento – 3.2 Requisitos de Calificación – A. Experiencia del Postor en la Especialidad]¹³.

Para mayor detalle, se grafica el documento en cuestión:

¹² Véase folio 66 del expediente administrativo.

¹³ Véase folio 37 (reverso) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

CONSTANCIA DE PRESTACION N° 525 -2018/GAD/RENIEC	
<p>Mediante el presente documento, se deja expresa constancia que el Contratista SERVIMAQ DEL PERU S.A.C., Con RUC N° 20477762108, ha ejecutado prestaciones a favor del REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, "sin haber incurrido en penalidad", conforme al detalle siguiente:</p>	
DOCUMENTO:	Orden de Compra N° 000449-2018-RENIEC
FACTURA N°:	001-011285
PROCESO DE SELECCIÓN:	Adjudicación sin Procedimiento -ASP
OBJETO DEL SERVICIO:	Adquisición de seis (09) equipos de aire acondicionado tipo inverter y seis (06) cortinas de aire.
PERIODO DE EJECUCIÓN:	Del 05 al 15 de Julio del 2018.
MONTO CONTRACTUAL:	S/. 31,000.00 (Treinta y un mil con 00/100 Nuevos Soles)
MONTO EJECUTADO:	S/. 31,000.00 (Treinta y un mil con 00/100 Nuevos Soles)
PENALIDADES:	Ninguna
<p>Se expide el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que considere necesarios.</p>	
<p>Lima, 01 OCT 2020</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>GLORIA PATRICIA ESCOBAR CARRERA Concejala Encargada del REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL</p>	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL «PIE_PAG» www.reniec.gob.pe	
2	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

19. Ahora bien, como parte de la fiscalización posterior realizada por la Entidad sobre el documento analizado, aquella obtuvo como respuesta el Oficio N° 000198-2019/GAD/RENIEC del 26 de agosto de 2019, a través del cual el gerente de administración [Gilberto Armando Palomino Casanova] del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), precisó lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular debo de manifestarle, que conforme su requerimiento se ha procedido verificar la documentación remitida con la que obra en nuestros archivos, conforme se detalla en el presente cuadro:

<i>Descripción</i>	<i>Observación a la verificación</i>
<i>Constancia de prestación N° 5255-2105/GAD/RENIEC de fecha 01.10.2018</i>	NO ES conforme documento con el que obra en nuestro archivo.

En ese sentido, adjunto a la presente copia de la documentación que obra en nuestro archivo.

(...)”.

Así, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), adjuntó la copia autenticada de la constancia genuinamente emitida, cuya gráfica se aprecia a continuación¹⁴:

¹⁴ Véase folio 89 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

		0089
CONSTANCIA DE PRESTACION N° 5255-2018/GAD/RENIEC		
Mediante el presente documento, se deja expresa constancia que el Contratista SERVIMAQ DEL PERÚ S.A.C., con RUC N° -20477762108, ha ejecutado prestaciones a favor del REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, "sin haber incurrido en penalidad", conforme al detalle siguiente:		
DOCUMENTO:	Orden de Compra N° 000449-2018-RENIEC.	
FACTURA N°:	001-011287	
PROCESO DE SELECCIÓN:	Adjudicación sin Procedimiento -ASP	
OBJETO DEL SERVICIO:	Adquisición de equipos de aire acondicionado y cortinas de aire, incluye instalación.	
PERIODO DE EJECUCIÓN :	Del 05 al 19 de Julio del 2018	
MONTO CONTRACTUAL:	S/. 31,100.00 (Treinta y un mil cien con 00/100 Nuevos Soles)	
MONTO EJECUTADO:	S/. 31,100.00 (Treinta y un mil cien con 00/100 Nuevos Soles)	
PENALIDADES:	Ninguna	
Se expide el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que considere necesarios.		
Lima, 01 OCT. 2018		
 GILBERTO ESPINOZA SANCHEZ Gerente de Administración REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL		Doy fé: Que la presente copia es fiel a su original. Lima, 02 de/10..... del 2018
 Jesseli Huanaco 73203450 17/10/18		 GLORIA MASSIEL GARCIA BARRETO Redactora del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL «PIE_PAG» www.reniec.gob.pe		2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

20. Hasta lo aquí expuesto, este Tribunal aprecia que, aunque ambos certificados fueron emitidos a favor del Postor, señalan de manera diferente la factura, el objeto contractual y el periodo de ejecución, conforme al siguiente detalle:

	Constancia de prestación N° 5255-2018/GAD/RENIEC del 1 de octubre de 2018 [presentada por el Postor a la Entidad]	Constancia de prestación N° 5255-2018/GAD/RENIEC del 1 de octubre de 2018 [emitida por el RENIEC]
Factura N°	001-011285	001-011287
Objeto del Servicio	"Adquisición de seis (09) equipos de aire acondicionado tipo inverter y seis (06) cortinas de aire"	"Adquisición de equipos de aire acondicionado y cortinas de aire, incluye instalación"
Periodo de ejecución	Del 5 al 15 de julio de 2018	Del 5 al 19 de julio de 2018

21. En ese sentido, teniendo en cuenta la respuesta brindada por la entidad emisora y de la comparación de los documentos graficados, este Colegiado advierte que la constancia cuestionada fue "modificada" para que exprese y/o contenga información distinta a la expresada en **Constancia de prestación N° 5255-2018/GAD/RENIEC del 1 de octubre de 2018 verdadera y primigeniamente** emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), adulterándola en el extremo referido al número de factura, objeto del servicio y el periodo de ejecución.
22. Conforme a lo ya evidenciado, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no ha sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En ese contexto, conforme a la contrastación realizada por este Tribunal, entre la constancia verdaderamente emitida y la constancia en cuestión, se aprecia que este fue adulterado en los extremos referidos al número de factura, objeto del servicio y el periodo de ejecución; por lo que, atendiendo las pruebas antes referidas, y no habiendo elementos probatorios adicionales que reviertan la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

conclusión a la que se ha arribado luego del análisis expuesto, queda acreditado que la constancia analizada en este acápite es **adulterada**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunida por lo que, el Postor, incurrió en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que el Postor no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se cuenta con elementos adicionales que valorar.

23. Por otro lado, habiéndose determinado la adulteración de la constancia analizada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto de la presentación de información inexacta contenida en dicho documento.

Así, en cuanto a la inexactitud de la información contenida en la constancia bajo análisis, se aprecia que en dicho documento se hace mención a la factura, objeto del servicio y periodo de ejecución.

24. Al respecto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que la constancia cuestionada fue adulterada en tres de los datos principales consignados, por lo que la inclusión de dichos datos constituye información que no resulta acorde con la realidad; pues, si bien dicha constancia fue emitida, en ella se incorporaron datos referidos al número de factura, objeto y período de ejecución distintos a los contenidos en el documento que sí fue emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); por tanto, dicho documento, además de haber sido adulterado, contiene información no acorde con la realidad.
25. En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad y, además, que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

En el caso concreto, se verifica que la constancia cuestionada estaba relacionada al cumplimiento de un requisito de calificación, por cuanto fue presentada –como parte de la oferta– para acreditar lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección [Capítulo III – Requerimiento – 3.2 Requisitos de Calificación – A. Experiencia del Postor en la Especialidad]¹⁵. En ese sentido, se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 correspondiendo atribuir responsabilidad al Postor por su presentación a la Entidad.

26. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la constancia analizada en el presente acápite es un documento falso y, además, contiene información inexacta, habiéndose configurado las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la supuesta inexactitud contenida en el Anexo N° 7 reseñado en el numeral iii) del fundamento 8.

27. La supuesta información inexacta está contenida en el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, suscrito por el señor Wilder Gallo Huaytalla, gerente general de la empresa Servimaq del Perú S.A.C. ¹⁶

Al respecto, se tiene que dicho documento fue presentado para acreditar la experiencia del Postor, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección [Capítulo III – Requerimiento – 3.2 Requisitos de Calificación – A. Experiencia del Postor en la Especialidad]¹⁷, el cual se reproduce a continuación:

¹⁵ Véase folio 37 (reverso) del expediente administrativo.

¹⁶ Véase folio 53 (reverso) al 55 del expediente administrativo.

¹⁷ Véase folio 37 (reverso) del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	(...)	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	(...)	IMPORTE	(...)	MONTO FACTURADO ACUMULADO
(...)							
PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL	UN (01) EQUIPO PARA AIRE ACONDICIONADO DE 60000BTU/ TIPO SPLIT TECHO, UN (01) EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO PORTÁTIL, DOS (02) EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO DE 24000BTU TIPO VENTANA Y DOS (02) EQUIPOS TIPO PARED.		22-01-2019		26,399.96		26,399.96
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	ADQUISICIÓN DE SEIS (06) DE AIRE ACONDICIONADO TIPO INVERTER Y SEIS (06) CORTINAS DE AIRE.		01-10-2018		31,000.00		31,000.00

Se aprecia que, en dicho documento, se reproduce la información contenida en las constancias cuya falsedad, adulteración e inexactitud han quedado acreditadas conforme al análisis desarrollado en líneas precedentes, por lo que, dicha información no es acorde con la realidad que se pretendía acreditar.

28. En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad; y además, dicha inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

En el caso concreto, se aprecia que la información contenida en el Anexo N° 7, estaba relacionada al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicha información se pretendía acreditar la experiencia del Postor; en tal sentido, se configura la infracción imputada contenida en el anexo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

29. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, contiene información inexacta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que corresponde atribuir responsabilidad al Postor.

Concurso de infracciones

30. En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

31. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
32. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción

33. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Postor, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones referidas a la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta en la que incurrió el Postor, vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** revisado el expediente, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo o no intencionalidad, por parte del Postor, a cometer las infracciones evidenciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se evidencia, al menos, negligencia grave, al haber omitido efectuar la verificación de la veracidad de los documentos cuestionados, deber de los administrados previsto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación de los documentos falsos, adulterados e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Postor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

- f) **Conducta procesal:** el Postor no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Postor haya adoptado algún modelo de prevención de actos indebidos como los que se suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
34. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar las sanciones a ser impuesta al Postor.
35. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Postor por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **9 de julio de 2019**, fecha de presentación de la oferta, en la cual se encontraban el documento falso, adulterado e información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y del vocal Cristian Joe Cabrera Gil, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **SERVIMAQ DEL PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20477762108)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa, adulterada e información inexacta** ante el Ministerio de Educación, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINEDU/UE024 (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- 3.** Remitir copia de los folios 1 al 4, 53 al 55, 65 al 66, 74, 88, 89 (anverso y reverso), del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1989-2020-TCE-S2

Público – Distrito Fiscal de Lima de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTA

VOCAL

VOCAL

SS.

Rojas Villavicencio.

Ponce Cosme.

Cabrera Gil.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".